

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 29 DE AGOSTO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 401.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Por los correos del Martes y Miércoles de la presente semana se han remitido á los Alcaldes de la provincia los tres ejemplares del formulario en que han de estenderse los presupuestos municipales respectivos al año de 1847, segun se anunció en mi circular de 24 del corriente inserta en el número anterior de este Periódico oficial.

Para organizar de una vez este ramo del servicio, y con el objeto que los presupuestos se presenten á la aprobacion de este Gobierno político sin los defectos de que adolecen los respectivos á este año, y puedan devolverse á los Ayuntamientos en la época conveniente, he acordado las prevenciones siguientes.

1.^a Inmediatamente que los Alcaldes reciban esta circular procederán á formar los presupuestos de gastos é ingresos para el año de 1847, teniendo presentes para su redaccion los artículos desde el 91 hasta el 102 inclusive de la ley de 8 de Enero de 1845, desde el 107 hasta el 110 del reglamento de 16 de Setiembre, y las prevenciones hechas en mi circular de 30 de Noviembre inserta en el Boletín oficial del Martes 2 de Diciembre del mismo año.

2.^a Para la formacion de los presupuestos se concede á los Alcaldes el término improrogable de doce dias, dentro de cuyo plazo deberán presentarse á la discusion y votacion del Ayuntamiento. Este verificará su exámen en los seis siguientes dias, aumentando ó disminuyendo las partidas de gastos é ingresos segun crea conveniente, en los dias restantes hasta fin de Setiembre estarán de manifiesto los presupuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente al público; y en 1.^o de Octubre precisamente se remitirá á este Gobierno político.

3.^a Al mismo tiempo que los presupuestos se acompañarán los expedientes de remates de las fincas y efectos de propios y de los arbitrios competentemente autorizados, y para que así pueda verificarse los Alcaldes y Ayuntamientos procederán inmediatamente á anunciar los arriendos en pública subasta, de manera que los remates y adjudicaciones definitivas puedan verificarse antes del dia 24 del próximo Setiembre.

4.^a Solo estarán exentos de la disposicion anterior las fincas de propios cuyos arriendos se hayan verificado con la competente aprobacion por mas de un año y cuyo plazo no finalice en el de 1847. Todas las demas fincas cuyos arrendamientos venzan en el presente año ó en cualquiera época del próximo, se sacarán forzosamente á remate ya sea por todo el año ó por lo que falte para completarlo desde que venzan los actuales arriendos hasta fin de Diciembre, sin que sirva de razon ó disculpa para dejar de cumplir esta disposicion las prácticas y costumbres anteriormente establecidas en algunos pueblos, pues desde ahora se declaran nulas y de ningun valor.

5.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que, poseyendo fincas de Propios y arbitrios legalmente establecidos, no acompañen los expedientes de arriendo de unos y otros para el año á que se refiere el presupuesto, se les declarará incurso en la multa de veinte ducados de irremisible exaccion, sin perjuicio de abonar de su propio peculio el importe de los arriendos que hayan dejado de verificarse, graduando los productos por un quinquenio.

6.^a Notándose muchos y muy considerables defectos en la redaccion de los presupuestos de este año los Alcaldes al formar los de 1847 y los Ayuntamientos al examinarlos y censurarlos, tendrán muy presentes las prevenciones hechas en mi circular de 30 de Noviembre último ya citada, y ademas las consignadas en los siguientes artículos de esta.

7.^a En el artículo 1.^o del capítulo Ayuntamiento del presupuesto de gastos se comprenderán en una

suma los haberes de todos los dependientes á sueldo de la Corporacion, como son los Secretarios, Porteros, Alguaciles, Depositarios, Médicos, Cirujanos y demas empleados de inmediata dependencia y servicio del Ayuntamiento, mas no los empleados en el alumbrado y limpieza, los de los guardas de los plantíos, los de los Maestros y Maestras, Alcaides y guardas de montes, cuyos sueldos se consignarán en los capítulos *Policia urbana, Instruccion pública, Correccion pública y Montes.*

8.^a Entre las demas partidas del capítulo *Ayuntamiento*, se presupuestarán precisamente la cantidad de 30 rs. para el Boletín de Instruccion pública en todos los pueblos en que haya establecido escuela, y se verificará la suscripcion á este periódico desde 1.^o de Enero de 1847, en conformidad á Reales órdenes de 1.^o de Enero de 1841, 18 de Abril de 1844, 10 de Enero de 1845 y 27 de Junio de este año.

9.^a En el capítulo *Instruccion pública* se presupuestarán en una partida los sueldos que cobran de los fondos municipales, los Maestros y Maestras y lo que perciban por retribuciones de los discípulos valoradas estas en dinero aun cuando los perciban en frutos, pero en la relacion que debe acompañar como comprobante de este capítulo, se espresará lo que reciben por asignacion fija y lo que se les gradua por retribuciones. La cantidad que se consigne por asignacion fija, será precisamente la que se señala á cada pueblo en los estados que acompañan á la circular de este Gobierno político fecha 7 de Mayo del año próximo pasado inserta en el número 38 del Boletín correspondiente al día 9 del mismo mes.

10. En el capítulo *Beneficencia* se consignará en una suma el total de gastos de los hospitales que existan en la poblacion en que haya estos establecimientos, y se acompañará como comprobante el presupuesto formado por los administradores, mayordomos ó gefes que estén al frente de ellos, con las observaciones del Alcalde segun se previene en la nota del formulario que con esta fecha se circula á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en este caso.

11. En la nota puesta al final del presupuesto de gastos, en la cual se consignó en los presupuestos del año presente el cupo que se calculaba correspondiente al pueblo en el repartimiento de gastos provinciales, no se escribirá cantidad alguna sino que quedará en blanco para señalar la que se reparta al pueblo con vista de dicho repartimiento.

12. A cada presupuesto acompañarán tantas relaciones estendidas en papel de marca igual al del presupuesto, cuantos sean los capítulos en que se consignen gastos é ingresos.

13. En las relaciones de gastos se esplicarán minuciosamente los nombres de los sujetos que reciban sueldos, importe de estos, razones en que se funden los gastos, objeto en que se imbierte cada una de las partidas que componen el total de cada artículo; se manifestará respecto á las obras y reparaciones de fuentes, caminos y edificios, cuales sean cada uno de estos, especie de las obras que han de ejecutarse, sitios y demas circunstancias necesarias, y se acompañarán los presupuestos formados por inteligentes en caso de que las obras sean de alguna consideracion con relacion al vecindario é importancia de cada pueblo.

14. En las cargas se hará la suficiente expresion para venir en conocimiento de cada una de su

importe, fecha de su procedencia é imposicion, especialmente si son foros ó censos como igualmente del capital en que estan estimadas y sujetos ó Corporaciones á cuyo favor se impusieron.

15. En las relaciones de ingresos se espresará individualmente cada finca o pertenencia de los Propios, nombre por que se la conozca, si es rústica ó urbana y cantidad que produzca en el año del presupuesto. Respecto á los foros y censos á favor del fondo municipal, se hará la expresion prevenida respecto á las cargas en el precedente artículo.

16. La misma expresion circunstanciada se hará respecto á los arbitrios, acompañando ademas las copias de las Reales órdenes ó disposiciones superiores que autoricen el uno ó establecimiento de cada uno.

17. Por ingresos de *Beneficencia* se consignarán en una suma los productos que tengan los establecimientos de esta clase que haya en la poblacion con referencia al presupuesto particular de cada uno, que se acompañará como comprobante, segun se previene en la disposicion 10 de esta circular.

18. Por ingresos de *Instruccion pública* se presupuestarán los productos de las fincas, arbitrios y demas rendimientos afectos especialmente á este ramo, acompañando, si son arbitrios, copia de las disposiciones que los autorice; y ademas se incluirán las cantidades que perciban los Maestros por retribuciones de sus discípulos.

19. Al final del capítulo *Arbitrios é impuestos establecidos*, se consignará la cantidad que cada pueblo está facultado para repartir, segun su reglamento aprobado por el antiguo Consejo de Castilla ó por órdenes y resoluciones posteriores de autoridades competentes; y ademas las cantidades que reciban los facultativos en grano ú otra especie, por medio de *iguales* de los vecinos.

20. En el capítulo *Ingresos extraordinarios* figurarán como tales en una suma las deudas á favor del fondo municipal, que los Alcaldes y Ayuntamientos conceptúen cobrables dentro del año, ya procedan de rentas de fincas no cobradas en años anteriores, de productos de impuestos y arbitrios no satisfechos por los arrendatarios, de pensiones de foros y censos no pagadas, de alcances que resulten contra los Depositarios y de partidas excluidas de cuentas de años anteriores. En la relacion comprobante de estos ingresos se espresará la cantidad y procedencia de cada partida; y sin perjuicio de esto se incluirán y espresarán en estas relaciones las demas deudas que se califiquen como no cobrables dentro del referido plazo, haciendo la misma expresion que respecto á las primeras.

21. Si para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos se adoptare un arbitrio nuevo, en este caso se manifestará así por una nota al final del presupuesto; y por separado se acompañará una esposicion al Gobierno proponiendo el arbitrio y pidiendo la autorizacion necesaria para establecerlo, y otra dirigida á este Gobierno político solicitando se dé á dicha propuesta el curso correspondiente.

22. Si al estender los presupuestos se inutilizare algunos de los formularios, oficiarán los Alcaldes á este Gobierno político pidiendo otros nuevos y se le remitirán los que fueren necesarios. Zamora 29 de Agosto de 1846. = *Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 402.

El Sr. Ministro de Hacienda militar de esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente:

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja en 16 del corriente me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Intendente general militar en 9 del actual me dice lo que sigue. = El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion del Gefe político de Cuenca, que V. E. remitió á este Ministerio en 16 de Enero último, en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolucion de los recibos de suministros cuando adolecen de defecto; y de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, acórde con el del Intendente general militar, se ha dignado S. M. resolver, que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados, cuando al recibo que lo compruebe acompañen copia del pasaporte debidamente requisitado, y que solo podrá ser responsable al reintegro el Alcalde que lo autoriza, ó el Ayuntamiento que preste el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provengan de que el Cuerpo con que esté encabezado el recibo, ó el nombre de la persona que lo suscriba, sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañía interesados en el suministro, y cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro quedan con derecho de repetir contra los perceptores, y en todos los demas las autoridades que expidan los pasaportes y los Comisarios que los requisiten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos excepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra, cuando apuradas todas las diligencias no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni obcion á exigir el reintegro, pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto; y que si ocurriese algun caso extraordinario de difícil resolucion, se consulte para dictar lo que corresponda. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno. = Lo que transcribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para gobierno de los pueblos de la misma. = Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los fines que se indican. Zamora 22 de Julio de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 403.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Julio último me dice lo que sigue:

Al Gefe político de Avila se dice por este Ministerio con esta fecha de Real órden lo siguiente: = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el

3

Juez de primera instancia de Piedrahita, acerca de la inhibicion de un negocio sobre el curso que deben llevar las aguas de un arroyo y composicion de un camino de Mesegar de Corneja, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita de los cuales resulta: Que el Alcalde de Mesegar de Corneja, en ejecucion de providencia del Ayuntamiento de aquel pueblo, dada en el expediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo, al camino que va á Malpartida de resultas de una cava hecha á su inmediacion por el tal, le mandó que bajo la multa de seis ducados verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad por espacio de un año: Que habiendo reclamado Perez inútilmente ante el Alcalde contra esta disposicion, acudió al indicado Juez esponiendo el caso y pidiendo que mandase á aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y que si algun derecho entendiese tener lo dedujera en Tribunal competente: Que hecho el reconocimiento que por otro sí pidió este interesado del sitio donde se suponía causado el deterioro, y deduciendo el Juez del resultado de esta diligencia que no debia el deterioro en cuestion imputarse á Perez, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de Abril de 1845, dando lugar á la competencia de que se trata promovida por el Gefe político. Vistos el párrafo 3.º y el final del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales el cuidado, conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales son atribucion de dichos Cuerpos, y ejecutorios los acuerdos que tomen sobre el particular, aunque sujetos á la suspension que de oficio ó á instancia de parte acuerde el Gefe político. Visto el artículo 74, párrafo 1.º de la misma ley, que encarga á los Alcaldes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tienen legalmente el carácter insinuado. Considerando: Que el Juez de primera instancia de Piedrahita, desconociendo estas disposiciones de la ley municipal y la independencia de la administracion, ha usurpado en este negocio una superioridad que exclusivamente compete, segun aquella, al Gefe político de la provincia, y ha reformado una disposicion notoriamente administrativa que, como tal, está fuera del alcance de sus legítimas facultades, motivando así indebidamente esta competencia. Se decide á favor del espresado Gefe político, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al referido Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 10 de Agosto de 1846. = Valentin de los Rios,

Idem.

Núm. 404.

En 6 del actual varios padres de familia, veci-

nos de esta Ciudad, acudieron por mi conducto á S. M. solicitando que se dignara hacer extensiva á esta provincia, al menos en el primer año de la instalación del Instituto de segunda enseñanza de la misma, la Real orden de 29 de Setiembre de 1845 en la parte que fuese adoptable á dicho Establecimiento. En su virtud con fecha 16 de este mes me dice el Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública lo siguiente:

«Examinada por esta Dirección general la esposición que elevan varios padres de familia, por la cual solicitan que se hagan extensivas al Instituto de segunda enseñanza que se ha de inaugurar en esa Capital en el próximo curso las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Setiembre de 1845, al menos para el primer año de su instalación; he creído conveniente manifestar á V. S. que, atendidas las especiales razones que los esponentes alegan y la situación escepcional en que esa provincia se encuentra, puesto que no pudo gozar en tiempo oportuno de las gracias concedidas en aquella Real orden, se admitan á estudiar Filosofía en ese Instituto los que se hallen en el caso referido; entendiéndose esta concesión únicamente respecto al primer año de Filosofía, y sometiéndose los comprendidos en ella á lo mandado en la ya citada Real orden de 29 de Setiembre próximo pasado.»

Lo que he dispuesto publicar en el Periódico oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados. Zamora 22 de Agosto de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

LOS ARTICULOS DE LA REAL ORDEN de 29 de Setiembre de 1845, cuyo conocimiento puede ser conveniente para la mejor inteligencia de la Real orden preinserta, son los siguientes:

«A fin de que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudio en las diferentes facultades no queden perjudicados en su carrera, y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo plan decretado por S. M. en 17 del corriente con las que han estudiado segun los anteriores arreglos, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:»

Facultad de Filosofía.

1.º Los jóvenes que sin estudio previo de latinidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, orden y distribución de materias prevenidas en el nuevo plan de estudios.

2.º Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificación de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de Filosofía del nuevo plan, cuyas asignaturas cursarán permitiéndoles estudiar privadamente la Geografía. La Mitología y principios de Historia general la estudiarán en la Cátedra de Continuación de la Historia &c. correspondiente á dicho segundo año. A la conclusión de este se examinarán de las materias que van indicadas para probarle académicamente.

3.º Si los espresados alumnos hubieren estudiado con anticipación las materias comprendidas en el primer año del nuevo plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo, y en este caso la prueba de este solamente se ha-

rá de las asignaturas que el mismo abraza.

4.º Los alumnos que se hallaren en los dos casos anteriores, despues de examinados y probado el segundo año del nuevo plan, seguirán los demas años de Filosofía conforme á lo que el mismo plan prescribe.—Es copia.—de los Rios.

EDICTOS.

D. Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la provincia de Zamora, é Inspector de minas de la misma y su distrito &c. &c.

Hago saber: Que por D. Angel Iglesias, vecino de esta ciudad, natural de profesion maestro de obras, se ha registrado una mina de estaño con el nombre de S. Andrés, sita en terreno Concejil término de Villadepera que linda con tierra de Baltasar Nieto, al E., regato Valdefrades al S., y al O., y con cortisa de Manuel Pintado, al N., el que ha sido admitido con esta fecha, mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta cabecera de distrito y en el pueblo del término en que radica; para que si alguna persona tiene que reclamar lo verifique en esta Inspeccion en el tiempo y modo que previene la Instrucción. Zamora 4 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.—Por mandado de su Señoría, El Srío. Juan Nicolás de Zabala.

D. Antonio Estevez, Administrador de Contribuciones directas de esta provincia de Zamora, Intendente Subdelegado interino de Rentas por indisposicion del Sr. propietario.

Con arreglo al presupuesto formado por inteligente, ha de repararse de la obra precisa la casa que en la villa de Fuentesauco corresponde á la Hacienda pública y sirve para la Administracion de Estancadas, cualquiera persona que quiera tomar á su cargo la citada obra puede enterarse del indicado presupuesto y pliego de condiciones que está de manifesto en la Escribanía del infrascrito; entendiéndose que acordada la subasta en el postor mas ventajoso, se verificará el remate en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del dia 6 del próximo Setiembre. Zamora Agosto 24 de 1846.—Antonio Estevez.—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIOS.

El dia 20 del actual desapareció de Cubillos un pollino como de 6 cuartas de alzada, entero, pelo negro, almenдрado, un brazuelo algo pelado de una untura fuerte, rozado á los costillares, el hocico blanquécino, y en la cola un sobre ñudo.

—El 14 del corriente en el camino de las aceñas de Toro á S. Agustin se han perdido 19 costales de carga y media marcados con varias señales; la persona que los haya hallado los presentará á Vicente Rodriguez, vecino del arrabal de S. Lázaro.